

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).
 E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2.019 / 0236.

Demandantes: CAMILO ANTONIO PEDRAZA Y
 JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ.

Demandados: HERNÁN OLIVEROS MARÍN Y
 SANDRA REYES PÉREZ.

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle:

Que de conformidad con el art. 446 num. 1° del C. G. del P., procedo a hacer la liquidación del crédito:

1. Capital: \$ 120.000.000

2. Intereses: \$ 65.721.600

| Periodo | TOTAL Capital Adeudado | Interés Bancario Corriente Efectivo Anual (Determinado por SuperFinanciera) | Tasa de Interés Moratorio Efectivo Anual (Interés Bancario Corriente x 1,5%) | Tasa de Interés Moratorio Efectivo (Tasa moratoria Efectiva Anual ÷ 12) | Valor Intereses Moratorios (Capital x Tasa Interés Moratorio) |
|--------------------------|------------------------------|---|--|---|--|
| 1 19-jun-18 a 19-jul-18 | \$120.000.000 x | 20,28% | 30,42% | 2,53% | = \$3.036.000 |
| 2 19-jul-18 a 19-ago-18 | \$120.000.000 x | 20,03% | 30,05% | 2,50% | = \$3.000.000 |
| 3 19-ago-18 a 19-sep-18 | \$120.000.000 x | 19,94% | 29,91% | 2,49% | = \$2.988.000 |
| 4 19-sep-18 a 19-oct-18 | \$120.000.000 x | 19,81% | 29,72% | 2,47% | = \$2.964.000 |
| 5 19-oct-18 a 19-nov-18 | \$120.000.000 x | 19,63% | 29,45% | 2,45% | = \$2.940.000 |
| 6 19-nov-18 a 19-dic-18 | \$120.000.000 x | 19,49% | 29,24% | 2,43% | = \$2.916.000 |
| 7 19-dic-18 a 19-ene-19 | \$120.000.000 x | 19,40% | 29,10% | 2,42% | = \$2.904.000 |
| 8 19-ene-19 a 19-feb-19 | \$120.000.000 x | 19,16% | 28,74% | 2,39% | = \$2.868.000 |
| 9 19-feb-19 a 19-mar-19 | \$120.000.000 x | 19,70% | 29,55% | 2,46% | = \$2.952.000 |
| 10 19-mar-19 a 19-abr-19 | \$120.000.000 x | 19,37% | 29,06% | 2,42% | = \$2.904.000 |
| 11 19-abr-19 a 19-may-19 | \$120.000.000 x | 19,32% | 28,98% | 2,41% | = \$2.892.000 |
| 12 19-may-19 a 19-jun-19 | \$120.000.000 x | 19,34% | 29,01% | 2,41% | = \$2.892.000 |
| 13 19-jun-19 a 19-jul-19 | \$120.000.000 x | 19,30% | 28,95% | 2,41% | = \$2.892.000 |
| 14 19-jul-19 a 19-ago-19 | \$120.000.000 x | 19,28% | 28,92% | 2,41% | = \$2.892.000 |
| 15 19-ago-19 a 19-sep-19 | \$120.000.000 x | 19,32% | 28,98% | 2,41% | = \$2.892.000 |
| 16 19-sep-19 a 19-oct-19 | \$120.000.000 x | 19,32% | 28,98% | 2,41% | = \$2.892.000 |
| 17 19-oct-19 a 19-nov-19 | \$120.000.000 x | 19,10% | 28,65% | 2,38% | = \$2.856.000 |

| | | | | | | | | | | |
|----|-----------|---|-----------|---------------|---|--------|--------|-------|---|-------------|
| 18 | 19-nov-19 | a | 19-dic-19 | \$120.000.000 | x | 19,03% | 28,55% | 2,37% | = | \$2.844.000 |
| 19 | 19-dic-19 | a | 19-ene-20 | \$120.000.000 | x | 18,91% | 28,37% | 2,36% | = | \$2.832.000 |
| 20 | 19-ene-20 | a | 19-feb-20 | \$120.000.000 | x | 18,77% | 28,16% | 2,34% | = | \$2.808.000 |
| 21 | 19-feb-20 | a | 19-mar-20 | \$120.000.000 | x | 19,06% | 28,59% | 2,38% | = | \$2.856.000 |
| 22 | 19-mar-20 | a | 19-abr-20 | \$120.000.000 | x | 18,95% | 28,43% | 2,36% | = | \$2.832.000 |
| 23 | 19-abr-20 | a | 19-may-20 | \$120.000.000 | x | 18,69% | 28,04% | 2,33% | = | \$2.796.000 |
| 24 | 19-may-20 | a | 19-jun-20 | \$120.000.000 | x | 18,19% | 27,29% | 2,27% | = | \$2.724.000 |
| 25 | 19-jun-20 | a | 19-jul-20 | \$120.000.000 | x | 18,12% | 27,18% | 2,26% | = | \$2.712.000 |
| 26 | 19-jul-20 | a | 19-ago-20 | \$120.000.000 | x | 18,12% | 27,18% | 2,26% | = | \$2.712.000 |
| 27 | 19-ago-20 | a | 19-sep-20 | \$120.000.000 | x | 18,29% | 27,44% | 2,28% | = | \$2.736.000 |

Intereses Causados = **\$ 77.532.000**

Abonos a Intereses - **\$ 11.810.400**

Total adeudado por Intereses = \$ 65.721.600

RELACIÓN DE ABONOS A INTERESES REALIZADOS POR LA PARTE DEMANDADA

Desde: 19-jun-2018

Hasta: 24-ago-2020

| # | Fecha Pago | Últ. 4 dígitos consig. | Valor Abonado a Intereses | Abonado a: | En el Banco | # de Cuenta |
|------------------|------------|------------------------|---------------------------|---------------------------------------|-------------|----------------|
| 1 | 21-jun-18 | 5845 | \$ 1.321.400 | CAMILO ANTONIO PEDRAZA | COLPATRIA | 488 209 0227 |
| 2 | 21-jun-18 | 5938 | \$ 93.600 | INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA | Davivienda | 4529 7002 0155 |
| 3 | 16-jul-18 | 5946 | \$ 93.600 | INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA | Davivienda | 4529 7002 0155 |
| 4 | 17-jul-18 | 5844 | \$ 1.321.400 | CAMILO ANTONIO PEDRAZA | COLPATRIA | 488 209 0227 |
| 5 | 21-ago-18 | 9599 | \$ 1.321.400 | CAMILO ANTONIO PEDRAZA | COLPATRIA | 488 209 0227 |
| 6 | 21-ago-18 | 5987 | \$ 93.600 | INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA | Davivienda | 4529 7002 0155 |
| 7 | 28-sep-18 | 5847 | \$ 1.321.400 | CAMILO ANTONIO PEDRAZA | COLPATRIA | 488 209 0227 |
| 8 | 28-sep-18 | 5961 | \$ 93.600 | INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA | Davivienda | 4529 7002 0155 |
| 9 | 24-oct-18 | 5848 | \$ 1.321.400 | CAMILO ANTONIO PEDRAZA | COLPATRIA | 488 209 0227 |
| 10 | 24-oct-18 | 5953 | \$ 93.600 | INMOBILIARIA VÁSQUEZ Y ASESORES LTDA | Davivienda | 4529 7002 0155 |
| Sub Total | | Abonos | \$ 7.075.000 | a) Sr. Camilo Antonio Pedraza | | |
| 1 | 19-jun-18 | 1003 | \$ 947.000 | JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ | AV VILLAS | 064 01800 5 |
| 2 | 16-jul-18 | 2011 | \$ 947.000 | JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ | AV VILLAS | 064 01800 5 |
| 3 | 23-ago-18 | 1027 | \$ 947.000 | JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ | AV VILLAS | 064 01800 5 |
| 4 | 28-sep-18 | 2476 | \$ 947.400 | JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ | AV VILLAS | 064 01800 5 |
| 5 | 24-oct-18 | 2326 | \$ 947.000 | JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ | AV VILLAS | 064 01800 5 |
| | | | \$ 4.735.400 | a) Sr. Jose Bernardo Guacaneme | | |

Sub Total Abonos \$ 11.810.400

TOTAL ADEUDADO A LA FECHA:

Por Capital e Intereses (No incluye Costas y Agencias en Derecho): \$ 185.721.600

Anexo: Certificación sobre Intereses de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


 JOHN VÁSQUEZ ROBLED
 T.P. 33.492. C.S. DE LA J.

Jur. Civ. Eje Mex. Liquidaciones. Liquidación del crédito. Camilo Antonio Pedraza y otro Vs Hernán Oliveros y otra.

| CONTABILIDAD | | JURÍDICO | | |
|--------------|--------|------------|--------|--------|
| ELABORÓ | REVISÓ | PROYECTÓ | REVISÓ | APROBÓ |
| | | DR. ANDRÉS | | |

SEÑOR
 JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META).
 E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: **Ejecutivo con Acción Real y Personal.**

Rad.: **2.019 / 0236.**

Demandantes: **CAMILO ANTONIO PEDRAZA Y
 JOSÉ BERNARDO GUACANEME RODRÍGUEZ.**

Demandados: **HERNÁN OLIVEROS MARÍN Y
 SANDRA REYES PÉREZ.**

Asunto: Reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que aprobó la liquidación de las costas (art. 366 del C. G. del P.), fijando las agencias en derecho a favor de mi poderdante en la suma de \$ 4.000.000, con el fin de que sea revocado y en su lugar se fijen las agencias en derecho en la suma de **\$ 14.814.900.**

ANTECEDENTES:

Por auto, fueron fijadas las agencias en derecho en solamente **\$ 4.000.000.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. SOBRE EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.

1. El Juzgado estableció ese valor aplicando solamente un porcentaje del **2.02 %** sobre capital e intereses, el cual resulta bajo, como explico a continuación.
2. El art. 366, núm. 3, dispone que **"...para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura..."**.
3. Dicho organismo, las estableció, por medio del acuerdo número PSAA16-10554 del 05 de Agosto del 2.016.
4. En la parte correspondiente, dispuso: **"... 4. Procesos Ejecutivos. (...) ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada..."** (El subrayado es mío).
5. En el mandamiento de pago, se ordenó a los demandados pagar el valor del capital **\$120.000.000 y los intereses moratorios que se causaren desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación.**
6. Los intereses causados hasta el día 19 de septiembre del 2.020, suman \$ 77.532.000.

7. $\$ 120.000.000$ (Capital) + $\$ 77.532.000$ (Intereses causados) = $\$ 197.532.000$ x 7.5% = $\$ 14.814.900$.
8. Las agencias en derecho fijadas en la providencia impugnada, equivalen a tan solo el **2.02%** del valor de la obligación, los cuales están muy lejos de alcanzar a suplir los honorarios convencionales entre la parte y su apoderado, por las razones que muy cordialmente expongo a continuación :
9. **Jurisprudencial y doctrinariamente, es bien sabido que el objeto de las costas es resarcir a la otra parte por los gastos ocasionados por motivo del proceso** y a cargo de quien obligó a su contraparte a entablar la acción judicial, con todos los costos que ello implica para aquella.
10. Es bien sabido, por todos los litigantes, sus clientes y los usuarios de la justicia, que el valor que cobran normalmente los abogados por tramitar los procesos ejecutivos **fluctúan entre el 20% y el 30%** (procesos a cuota Litis). Porcentaje muy superior al decretado.

Como la tarifa sólo permite hasta el 7.5% (*Aunque debería ser mayor*), lo justo sería aplicar este porcentaje ¡para que se ajuste a la realidad!

11. Los honorarios que en la práctica se cobran **y la tarifa mencionada cuando se aplica el 7.5%, tiene plena justificación** y su razón de ser porque los abogados litigantes al ser independientes deben sufragar los siguientes rubros de los honorarios que reciben:

| COSTOS OPERATIVOS |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Arriendo oficina de Abogado. • Servicios de acueducto, energía eléctrica, líneas telefónicas, celulares, internet, etc. • Administración del edificio. • Sueldo de Secretaria, con todas sus prestaciones sociales y parafiscales. • Transporte a los Juzgados, incluyendo gasolina, parqueadero por horas, etc. • Si tiene dependiente, los mismos costos de una secretaria. • Gastos de papelería, tinta, etc. • No tienen derecho a pensión por vejez, luego deben ahorrar parte de los honorarios para ella, ni seguro médico, ni riesgos profesionales. • Además, no reciben primas, ni bonificaciones de ninguna índole, ni cesantías, ni vacaciones remuneradas, ni auxilios por antigüedad, ni préstamos a bajo interés para comprar vivienda, etc. • De lo poco que les queda, deben sufragar los gastos que pagaría cualquier profesional para llevar una vida decorosa (cuotas de vivienda, servicios, vestimenta, alimentación, educación para los hijos, y un sinnúmero de obligaciones). |

12. Debe comprenderse que este porcentaje del 7.5%, es apenas justo, porque los abogados litigantes al ser independientes deben sufragar los rubros en los que se incurren para poder darle tramite al proceso.

13. Y generalmente los honorarios que cobran aquellos y deben pagar sus poderdantes son del 20% e incluso más.

14. Si tiene en cuenta la gestión adelantada :

a.) En el evento *Sub Judice*, se elaboró el poder, se presentó la demanda, se logró el reconocimiento de los intereses desde la fecha real de mora a través de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se presentó un recurso de reposición y en subsidio de recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de continuar el proceso contra el codeudor o garante Hernán Oliveros Marín (alzada que actualmente se encuentra pendiente de decisión por parte del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio), se embargó el inmueble, se han adelantado todas las actuaciones procesales pertinentes, etc. Dichas actuaciones acreditan con evidencia que la actividad procesal ha sido intensa, factor a tener en cuenta a efectos de la fijación de las agencias en derecho.

b.) El tiempo transcurrido desde que se radicó la demanda es de un (1) año y casi un (1) mes : Agosto 01 del 2.019 y todavía hay que esperar otro tiempo para finalizar el proceso.

c.) Obviamente un abogado lleva más procesos, pero si divide \$ 4.000.000 en 13 meses daría = \$ 307.692 mensuales.

d.) Hay que estar pendiente diariamente de las entradas y salidas del despacho, lo cual implica una inversión de tiempo, dinero, etc.

e.) *El objeto de las agencias en derecho es resarcir a la parte a quien se le reconoció el derecho, de los costos invertidos en honorarios de su abogado y ningún profesional del derecho, llevaría un proceso ejecutivo por menos del 20% del valor total de la obligación.*

Luego el 7.5 %, tope máximo de lo establecido en la tabla no alcanza ni siquiera a cubrir lo sufragado por el poderdante.

15. Es de señalar que el Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, definió el ámbito de su aplicación, únicamente con relación a los procesos iniciados **a partir de su entrada en vigencia, el 5 de Agosto del 2.016.**

En el evento *Sub Judice*, lo justo era que la providencia hubiera otorgado el 7.5%, pues la norma dispone:

“ ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (...)

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero (...)

c. De mayor cuantía.

(...) ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma (...). ”

Por lo tanto, solicito muy respetuosamente al Juzgado que se sirva fijar las agencias en derecho a favor de mi poderdante en la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$14.814.900).**

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

En subsidio de lo anterior solicito que se fijen en la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$12.839.580)** equivalente al 6.5% del valor de capital e intereses.

Para que no quede duda alguna de los honorarios jurídicos que se cobran, a manera de ejemplo anexo una tabla explicativa de Davivienda, donde figura el porcentaje del 13%, para créditos con demanda de 180 días en mora. Aunque, como lo explique anteriormente normalmente son más altos.

II. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PARA ORDENAR LA REVOCATORIA DEL AUTO, Y FIJAR COMO VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, EL SOLICITADO EN EL PRESENTE RECURSO.

Sustento la petición de incrementar el monto de las agencias en derecho, con base en la doctrina y la jurisprudencia, que han precisado que la fijación de las costas tiene una finalidad resarcitoria :

1ª DOCTRINA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

- 1) En efecto, como lo ha sostenido el reconocido tratadista Hernán Fabio López Blanco, la parte vencida en el juicio debe asumir el pago de los honorarios de abogado y costas procesales a favor de su contraparte, por razones de justicia procesal :

“ 2. Costas y expensas. Concepto.

*Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, **o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó** y a la que le deben ser reintegrados, **pues se supone que debe salir indemne del proceso** (...) ” (Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré, Pág. 1.046. Bogotá D.C. 2.017). (El subrayado y la negrilla son míos).*

- 2) En concepto de este tratadista, la fijación del *quantum* de las agencias en derecho debe ser equitativo, y acorde a las circunstancias particulares del proceso, valorando la gestión judicial realizada por el abogado de la parte victoriosa :

“ (...) no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que **se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte**, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas. (...) ” (Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré, Pág. 1.058. Bogotá D.C. 2.017). (El subrayado y la negrilla son míos).

- 3) En idéntico sentido, el célebre autor Hernando Devis Echandía, ha expuesto que :

2ª DOCTRINA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

“ 145.- LAS COSTAS

*Se entiende por costas los gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y **los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria.** (...) Creemos que se trata de un derecho sustancial consagrado en normas*

procesales, al resarcimiento económico por los gastos que el proceso impone a la parte vencedora o beneficiada (...)

f) *Las agencias en derecho. En materia de fijación de agencias en derecho hay otra innovación fundamental y muy conveniente para los abogados, que consiste en acabar con el señalamiento caprichoso de los jueces y magistrados, que generalmente lo hacían con un criterio mezquino e injusto (...)*” (Compendio de Derecho Procesal. El Proceso civil, Tomo III. Hernando Devis Echandía. Editorial ABC – Bogotá, Págs. 331, 335. Bogotá D.C. 1.978). (El subrayado y la negrilla son míos).

- 4) Es de señalar que, en armonía con las consideraciones doctrinarias antes reseñadas, la jurisprudencia nacional ha concedido especial atención a la actividad desplegada por el apoderado de la parte que resulta favorecida con la condena en costas, como criterio orientador para la fijación de las agencias en derecho :

1ª JURISPRUDENCIA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

“ (...) las agencias en derecho se hallan establecidas dentro del concepto de costas a que alude la normatividad procesal civil, por eso en su liquidación específicamente se regula ese aspecto, de donde comparten la naturaleza de éstas.

Agencias que se definen como “...**el valor (avalúo) que el juez le da al trabajo del abogado que actuó como asistente letrado de la parte que triunfó en el proceso...**”, fijación que de conformidad con el numeral 3º del artículo 393 ejusdem debe establecerse, por el juez o magistrado, aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. “Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo” se debe atender “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Criterios que recogió el Acuerdo No. 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 3º, agregando que las agencias en derecho deben ser “equitativas y razonables. (...)” (Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Luz Magdalena Mojica Rodríguez, Exp.11001310303020100046701, del 02 Noviembre /12, Pág. 3) (El subrayado y la negrilla son míos).

- 5) Finalmente, también la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha exigido a los juzgadores de instancias una concienzuda revisión de la historia del proceso, para fijar el monto de las agencias en derecho en términos equitativos y fundados :

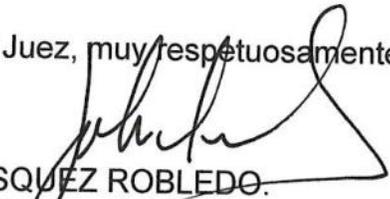
2ª JURISPRUDENCIA, SOBRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

“ (...) Conforme con lo discurrido, el funcionario querellado en el proveído censurado, varió el quantum de las agencias en derecho en franca preterición de los mandatos transcritos, sin hacer un análisis de (i) la naturaleza del asunto; (ii) la complejidad del mismo; (iii) la actividad desplegada por la parte vencida respecto a la demanda, las actuaciones y recursos promovidos; y (iv) demás circunstancias relevantes, como establecer la cuantía real de las pretensiones negadas. En este sentido, la Corte Constitucional ha puntualizado que “(...) **la liquidación de agencias en derecho, aunque necesariamente remite al expediente, supone sin embargo un análisis más reposado del juez o magistrado de cada uno de los factores para su cálculo (...)**”. 6. Por consiguiente, es evidente que la autoridad judicial fustigada con el actuar descrito, soslayó el **deber de esbozar las razones en que afincó su determinación y el discernimiento atribuido a los preceptos legales reguladores del asunto sometido a consideración**, conforme lo exige el inciso 3º del artículo 303 Código de Procedimiento Civil, vulnerando el debido proceso. 7. Si bien esta Corte ha considerado que en la labor de administrar justicia, los juzgadores gozan de libertad para la exégesis del ordenamiento jurídico y la valoración de los elementos demostrativos, motivo por el cual el fallador de tutela no puede inmiscuirse en sus pronunciamientos; no obstante, en los eventos en los cuales la autoridad comete una acción ostensiblemente arbitraria, como la aquí atacada, es factible la intervención de esta particular jurisdicción en aras de reparar el derecho transgredido. (CSJ STC, 8 sep. 2014, rad. 01249). (...)” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando

Giraldo Gutiérrez, STC17255-2014, del 18 Diciembre /14, Págs. 15-16) (El subrayado y la negrilla son míos).

ANEXO: 1. Copia del acuerdo en mención.
2. Tabla de Davivienda.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO.

T.P. 33.492 C. S. de la J.

Jur. Civ. Eje Hip. Recursos. Reposición contra auto que aprobó la liquidación de costas. Camilo Antonio Pedraza y otro Vs Hernán Oliveros y otra.

| CONTABILIDAD | | JURÍDICO | | |
|--------------|--------|------------|--------|--------|
| ELABORÓ | REVISÓ | PROYECTÓ | REVISÓ | APROBÓ |
| | | DR. ANDRÉS | | |